



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Es	Proceso	Extra-Proceso
	Solicitante:	Gloria María Marín Álzate , C.C. 42.998.564
	Solicitado:	Urbanova Inmobiliaria S.A.S. , con Nit. 900651791-5
	Radicado	05001-40-03-014-2020-00807-00
	Asunto	Deniega extra proceso
	AUTO	N° 0248

menester tener en cuenta que el Juez antes de decretar una prueba debe realizar un acucioso análisis de los requisitos intrínsecos de la misma, toda vez que el artículo 168 del C.G.P. preceptúa que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***” lo que sugiere un análisis *ex-ante* de los requisitos mencionados.

Del reparto efectuado por la oficina judicial, le fue asignada a este Despacho la presente prueba extra proceso, que a través de apoderado judicial presentó **Gloria María Marín Álzate**, sin embargo del escrito presentado se advierte que el mismo no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente su conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los artículos 183, 186, 189, 236, 237 y 268 del Código General del Proceso, haciendo improcedente su decreto y práctica.

De las Pruebas Extraprocerales

El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa que:

"Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código..."

Al respecto es importante anotar que además de los requisitos que establece el legislador para el decreto y práctica de pruebas extraprocesales contenidos en el capítulo II del C.G.P. en atención a este artículo 183 se hace necesario que el Juez analice acuciosamente también las demás reglas que para la práctica de las pruebas solicitadas ha dispuesto el legislador, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad y demás requisitos de ley, que se reitera, no necesariamente se encuentran previstos en el capítulo referente a las pruebas extraprocesales.

De la solicitud *sub-examen*

En atención al artículo 183 del C.G.P que **exige al Juez tener en cuenta todas las reglas previstas por el código para el decreto y práctica de pruebas, cuando las mismas son solicitadas extraprocesalmente**, el Despacho encuentra que es improcedente ordenar la práctica de la misma deprecada por **Gloria María Marín Álzate** toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso el *carácter excepcional* de la inspección judicial debe ser tenido en cuenta para este caso, en atención a la existencia de una relación preexistente de administración de la propiedad de la solicitante y la administración que ostenta el solicitado, puede ser acreditado por otros medios probatorios distintos a la inspección judicial, tales como solicitar documentos por medio de un derecho de petición, interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos entre otros medios que se avizoran como conducentes, a fin de obtener la información que se aspira conseguir con el presente trámite.

En conclusión, se logra avizorar la procedencia de otros medios conducentes, que para el *sub examine* pueden ser eficaces y lograr el cometido.

De otro lado obsérvese que de acuerdo a la modalidad de trabajo que se tiene por efectos de la virtualidad en la pandemia, se hace improcedente la presencialidad por efectos de bioseguridad, tanto de los usuarios como de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la presente solicitud extra proceso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfdff98cbd83ef7bc94a49d95ca87967f96df653de5d9ef3e875eb40eb97bde**

Documento generado en 22/02/2021 03:49:26 PM